PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S2 - RIO TERCERO

- PROHIBIDO SU PROCESAMIENTO
- NO DOY MI CONSENTIMIENTO
- RECHAZO PROPUESTO DE CONTRATO
- NIEGO EL TRANSFERIMIENTO
Y TRATO MISMO DE MIS DATOS

Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 74
Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 503-511

SENTENCIA NUMERO: 74. RIO TERCERO, 15/06/2022. Y VISTOS: estos autos caratulados COMETTO, JUAN JOSE C/ RIO-BER S.R.L - ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 3419323 en los que, previa deliberación se constituye en audiencia pública y oral, en ausencia de las partes, la Cámara Civil y Comercial de Trabajo y de Familia con competencia en lo Contencioso Administrativo, integrada unipersonalmente por el vocal de cámara Alberto Luis Larghi, en presencia de la funcionaria actuaria, a los fines de dar lectura a la sentencia dictada en estos autos y de los que resulta que:

a) Demanda

A fs. 8/14 comparece Juan Carlos COMETTO, DNI nº 38.16_.208, e interpone formal demanda laboral en contra de RIO-BER SRL por la suma de pesos quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuatro con setenta y ocho centavos ($584.798,14), que surge de los distintos rubros y montos que se detallan en la planilla acompañada (v. f. 10 vta./13), con más intereses y costas.

Relata que ingresó a trabajar para la demandada en la empresa de trasporte de pasajeros que gira bajo el nombre de fantasía "RIO BER" sito en calle Homero Manzi Nº 50 de esta ciudad de Rio Tercero, Provincia de Córdoba, el día 2 de enero de 2013, bajo la dependencia técnica, económica y jurídica de la nombrada de manera continua e ininterrumpida, en forma totalmente irregistrada y de absoluta clandestinidad laboral, lo que comúnmente se denomina "en negro". Afirma que durante el transcurso de la relación laboral se ha desempeñado como ayudante mecánico, realizando tareas de mantenimiento mecánico de los distintos vehículos de la empresa; y, eventualmente, como chofer de los mismos, realizando viajes de corta distancia. Postula que en virtud de lo establecido por el art. 6 del CCT 241/75 debió estar encuadrado bajo la categoría "Personal de Taller", subcategoría "mecánico de ajuste". Apunta que trabajo de manera normal y habitual desde la fecha de inicio de la relación laboral y hasta el despido, de lunes a viernes de 8 a 12 hs y de 16 a 20 hs y los días sábados de 8 a 12 hs. Asimismo, señala que inicialmente percibió en todo concepto por sus tareas la suma de cuatro mil pesos ($4.500) mensuales, suma que se fue aumentando paulatinamente conforme se detallara en la planilla correspondiente, hasta alcanzar la suma de siete mil pesos ($6.500) mensuales. Aclara que el salario siempre fue por debajo del mínimo del Convenio aplicable, conforme la categoría que le correspondía. Añade que los demandados le abonaban el SAC de manera proporcional al monto de los haberes que se le abonaban. Asevera que mantuvo buen comportamiento, sin haber sido merecedor de ningún llamado de atención, ni observación alguna a sus tareas durante todo el trascurso de la relación laboral. Advierte que, en virtud de la situación de clandestinidad laboral en la cual se lo obligaba a trabajar, emplazó al demandado por intermedio de Telegrama Ley 23.789 de fecha 22/11/2016 (CD757344078), para que en el término perentorio y fatal de dos días laborales: a) se le aclarase su situación laboral, en los términos del art. 242/246 LCT, b) se le hicieran efectivas las diferencias de haberes existentes, por todo el período laboral, entre lo percibido a cuenta y lo que por ley y convenio colectivo de trabajo aplicable le corresponde, c) se le comunicase de manera fehaciente si procederían o no a la registración del vínculo laboral; todo bajo apercibimiento de darse por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo, emplazó por el término de ley a que procediera a la debida registración e inscripción del vínculo de dependencia, respetando la fecha de ingreso, jornada de trabajo, categoría laboral, remuneración devengadas, en los términos y condiciones de la ley 24.013 (art. 11), y bajo apercibimiento de reclamar la indemnización prescripta en el art. 8 de la referida norma.

Continúa diciendo que con fecha 1 de diciembre de 2016 envió el Telegrama Ley 23.789 (CD757344824) por intermedio de la cual se consideró en situación de despido indirecto por el silencio mantenido por la demandada, ante el emplazamiento que le fuera cursado. Que ese mismo día (1/12/2016) horas más tarde, recibió la respuesta de la demandada a través de Carta Documento

Horacio Fernando Gamarra

misiva, desconociendo el vínculo contractual de índole laboral e [illegible] una supuesta locación de servicios. Niega que se dedique a la prestación de servicios para terceros como invoca la demanda, insistiendo en que ha sido empleado de la misma, desempeñándose bajo su dependencia técnica, económica y jurídica; por lo que en virtud de lo denunciado por la demandada invoca en su beneficio lo prescripto por el art. 14, 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo el principio de la buena fe establecido en el art. 63 del referido cuerpo legal.

Aclara que, como la carta documento que remitiera la demandada [illegible] conocimiento con anterioridad a la recepción por parte de la misma de su telegrama [illegible] de diciembre de 2016 remitió un nuevo telegrama (CD757345073) en el cual se rectificó del despido indirecto por silencio, dándose por despedido indirectamente ante el desconocimiento insincero y malicioso de la realidad de los hechos respecto al vínculo contractual laboral que los vinculaba y el incumplimiento de hacerle efectivas las diferencias de haberes existentes y registrar debidamente el vínculo laboral por ante los organismos correspondientes.

Postula que en la misma pieza postal emplazó al demandado, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y del incremento indemnizatorio prescripto por el art. 2 de la ley 25.323, le abonara: a) Salario noviembre y proporcional diciembre de 2016, b) Diferencia de haberes y horas extras por todo el periodo de trabajo, c) Diferencia de SAC por todo el periodo trabajado, d) Rubros indemnizatorios por despido (art. 232, 233 y 245 LCT), e) SAC proporcional 2016, f) Vacaciones proporcionales 2015, g) indemnizaciones prevista por el art. 8 de la ley 24.013.

Concluye que ante el fin de la relación laboral a causa del despido indirecto por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada, el que le fuera debidamente comunicado con fecha 12/12/2016 (fecha de recepción de la pieza postal), y la actitud negativa y reticente mantenida por éstos para expedirse sobre lo que le fuera requerido, luego de agotar todas las gestiones a su alcance, se vio obligado a iniciar la presente demanda judicial a fin de percibir de quien fuera su empleador, las indemnizaciones que le corresponden según las leyes aplicables.

b) Audiencia de conciliación

Impreso el trámite de ley a la postulación inicial, es celebrada la audiencia de conciliación (art. 47, Ley 7987) oportunidad procesal en la que no ha sido posible lograr el avenimiento de las partes, por lo que el actor ratificó su demanda en todos sus términos, solicitando se haga lugar a la misma con costas. La demandada solicita el rechazo de la demanda con costas, oponiendo excepción falta de acción, con especial imposición de costas la actora, por los motivos expuestos en el memorial de contestación de demanda. En dicho instrumento procesal, en primer término, niega todos y cada uno de los hechos y la aplicabilidad del derecho invocado en la demanda impetrada, salvo aquello que fuere motivo de expreso y especial reconocimiento por su parte. Advierte que el actor en sus comunicaciones epistolares denuncia como supuesta fecha de ingreso el 1 de enero de 2013, y luego, en su demanda, al notar que es un día feriado, directamente y sin explicación, establece como nueva fecha de ingreso el 2 de enero de 2013, contradicción que vislumbra la mentira del actor.

Rechaza la procedencia de los rubros reclamados e impugna la planilla presentada por el actor. En cuanto a la realidad de los hechos, apunta que el Sr. Juan José Cometto ha realizado esporádicamente reparaciones de algunos coches de la empresa demandada, y que en todas las ocasiones se le ha solicitado que expida la factura correspondiente para el cobro del servicio, manifestándoles en cada oportunidad que estaba en trámite su inscripción ante los organismos correspondientes y por ende, sus facturas, pero que en breve tiempo las aportaría, aunque nunca lo hizo. Reconoció que el actor realizó algunas reparaciones en los meses de mayo y noviembre de 2015 y algunas más durante el 2016, por las cuales se abonaba concretamente por la tarea realizada y el tiempo que le insumía la misma, solicitándole siempre la entrega de la factura correspondiente, aunque nunca se logró que se entregara la factura correspondiente, lo cual es habitual en este tipo de "changas". Asevera que el Sr. Cometto nunca fue empleado de la demandada, nunca recibió órdenes directas de ninguna persona de la empresa, ni cumplió horario alguno, ni recibió pago de salario tampoco. Advierte que, además de la contradicción en la fecha de ingreso ya indicada, de haber sido real que el actor prestaba servicios para la demandada, como la primera comunicación es recibida con fecha 24/11/2016, y los salarios de cada mes se abonan, en general en todas las empresas, recién una vez finalizado el mes, demostrativo de la falacia del actor que manifiesta haber cobrado noviembre de 2016 y lo deduce en las diferencias de haberes reclamadas. Entiende que si la empresa realmente abonaba dicho haberes, al recibir la intimación y responderla con fecha 1/12/2016, difícilmente le hubiera abonado esa suma; lo cual

-RECHAZO PROPUESTA DE CONTRATO
-NO DOY MI CONSENTIMIENTO
-PROHIBIDO SU PROCEDIMIENTO
-NIEGO TRANSFERIMIENTO Y TRATAMIENTO DE MIS DATOS

CODIGO UNIFORME DE COMERCIO sin perjuicio UCC 1-308 todos los derechos reservados autógrafo no negociable W.D.P. U.C.C.

Honocio Fernando Gamoote

Subsidiariamente, y para el caso hipotético de que el tribunal no hiciera lugar a la defensa planteada, plantea la improcedencia del despido indirecto en que se colocó incorrectamente el actor, por lo que las indemnizaciones que pretende no serían de acogida si el vínculo laboral fuera real. Destaca que aun cuando la relación denunciada era inexistente, el actor se colocó en situación de despido indirecto cuando las condiciones fácticas y jurídicas no lo permitían o cuando menos, cuando ese despido indirecto resultaba extemporáneo por apresurado. Observa que la intimación en los términos de la ley 24013 fue el 22/11/2016 y que se coloca en situación de despido dos veces en oportunidades distintas y por distintos motivos, pero ambos antes de cumplirse los 30 días de plazo legal. Añade que el día 1/12/2016 comunica su despido indirecto por silencio de la contraparte, es decir una semana y dos días después del envío de la comunicación fehaciente. Alega que la empresa contestó recepcionando el actor la comunicación el mismo día en que comunica el despido indirecto, pero por la tarde, lo cierto es que el Sr. Cometto estaba muy apurado por ponerse en situación de despido, para luego reclamar una injustificada indemnización; por lo que rectifica el despido indirecto, dándose nuevamente por despedido, pero por negativa del supuesto empleador a la relación de trabajo. En este segundo caso toma como fecha la de recepción de la comunicación, que sería el 12 de diciembre de 2016. Aclara que en ambos casos estamos ante un incumplimiento del plazo de 30 días que establece la normativa específica, y que no pueden ser violentados por los deseos apresurados del actor. En definitiva, sostiene que si hubiera existido una relación laboral entre la demandada y el Sr. Cometto, lo cual niegan, de todas formas este no podría acceder a las indemnizaciones reclamadas en tanto se colocó en situación de despido de una manera inapropiada, evidentemente mal meditada y extemporánea, pues la ley 24.013 acuerda al empleador un plazo de 30 días para regularizar la situación del trabajador que efectúa el reclamo, no obstante el actor a la semana intenta justificar su desvinculación en que la empresa no le contestó a su intimación. Por último, hace reserva de Caso Federal

c) La prueba ofrecida

Abierta a prueba la causa (v. f. 63 vta.), la parte actora ofrece (v. fs. 69/70): instrumental-documental, reconocimiento y exhibición de documental, informativa, testimonial, confesional y presunciones. Lo propio hizo la parte demandada (v. fs. 67/68) ofreciendo: confesional, testimonial, documental, reconocimiento, informativa, pericial contable y presunciones.

d) Audiencia de vista de causa

Ordenada y diligenciada la prueba por ante el Juzgado de Conciliación interviniente y que consta en el expediente, los autos fueron elevados por ante este tribunal. Celebrada la audiencia de debate (8/3/2022) y sus continuaciones (7/4/2022 y 6/5/2022) quedan en condiciones de dictar sentencia. El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿corresponde hace lugar a la demanda planteada por la actora?

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ALBERTO LUIS LARGHI DIJO:

1) Que tal como ha sido planteado el debate en los escritos introductorios del pleito, la controversia central gira en torno a determinar si el actor prestó tareas en relación de dependencia jurídica, técnica y económica, a las órdenes de la demandada, y en su caso si se generó una injuria grave por parte de la empleadora para considerarse despedido por exclusiva culpa de la patronal.

2) Previo ingresar al análisis de la causa, debe destacarse que, además del resto de la prueba recolectada en la etapa conciliatoria -a la que se hará alusión en la medida que resulte relevante-, en la audiencia de debate depusieron los siguientes testigos:

- DOMINGO ERNESTO ARIAS, DNI N° 13.520.000, quien declaró que conoce al Sr. Cometto porque fueron compañeros de trabajo en la empresa "Rio-Ber" por aproximadamente un año y medio. Apuntó que el testigo realizaba tareas de chofer, y que cuando terminaba su tarea era el Sr. Cometto quien arreglaba el coche. Señaló que lo veía al actor todos los días, de lunes a sábados en el galpón (taller) de la empresa. Aclaró que el Sr. Cometto era empleado de la empresa, desempeñándose como mecánico a cargo de arreglar, limpiar y lavar los vehículos de la empresa. Agregó que también lo ha visto manejar colectivos, haciendo recorridos dentro de la ciudad. Afirmó tener carnet para manejar - desconoce si el Sr. Cometto lo tenía - y que en la ruta lo paraban para revisar si tenía carnet. Añadió que no es común que un chofer maneje sin carnet. Destacó que en la empresa trabajaban once (11) choferes y después había dos personas más (el actor y otra persona) que estaban en la parte de mantenimiento (en el galpón).

- CHRISTIAN JOSE JURI, D.N.I. N° 30.262.347, quien manifestó que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en "Rio-Ber". Refirió el testigo que era chofer de dicha empresa desde el

NULO NO VALIDO
RECHAZO PROPUESTA DE CONTRATO
-NO DOY MI CONSENTIMIENTO
-PROHIBIDO SU PROCEDIMIENTO
-NIEGO EL TRANFERIMIENTO Y EL TRATAMIETO DE MIS DATOS

aproximadamente por tres años. Describió que las tareas del actor eran de mantenimiento mecánico y chofer. [illegible] que al Sr. Cometto lo veía todos los días y que el mantenimiento lo hacía en el taller. Señaló que los empleados de la empresa demandada algunas veces estaban en "blanco" y otros en "negro", siendo algunos choferes de carácter temporáneos, para hacer trabajos concretos (como traslados a la central nuclear o cerro pelado).

[illegible] MATIAS [illegible], D.N.I. N° 35.120.383, quien sostuvo que conoce al actor de la empresa [illegible] trabajaban juntos. Apuntó que el Sr. Cometto ingresó realizando tareas de lavando [illegible] las unidades (colectivos) y después paso a la parte del taller donde ayudaba al mecánico. Señaló que el mecánico del galpón se llamaba Luis Gamarra. Recordó que el Sr. Cometto ingresó a trabajar para la demandada con posterioridad al testigo - quien trabajo 5 años para la empresa- habiendo sido aproximadamente un año y medio compañero de trabajó del Sr. Cometto entre los años 2014/2015. Agregó que durante ese período lo vio trabajar todos los días, de lunes a sábados, cuando iba todas las mañanas al galpón. Además, sostuvo que era habitual que cuando tenían mucha demanda la empresa contrataba a choferes de forma temporaria. Consultado por si la empresa demandada registraba en forma a sus empleados, respondió no sabe si había empleados en "negro", pero él estaba en "blanco" (registrado).

3) Arribados a este punto del análisis, debe tenerse presente que la premisa, en todo proceso declarativo, es que la carga probatoria es siempre del peticionante, quien tiene la necesidad y la obligación de acreditar con elementos de convicción que los hechos que alega son ciertos. Mas no debe perderse de vista que en "… el derecho procesal del trabajo y en nuestra ley procesal este criterio sobre el *onus probandi* es deliberadamente quebrantado. El trabajador -que es normalmente el actor- es exonerado en lo sustancial de la obligación de probar sus dichos. La carga de la prueba recae en lo básico sobre el empleador. [El trabajador debe probar] la existencia de la relación laboral y probada ésta el empleador deberá acreditar en adelante que cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tal. Desde esta perspectiva pueden extraerse las siguientes reglas: [...] c) el trabajador tiene la obligación formal de probar la existencia de la relación laboral o del hecho de la prestación de un servicio o trabajo, sin que implique impedimento o exoneración absoluta de demostrar los hechos que afirma; d) corresponde al empleador que no debe, que no incumplió sus diversas obligaciones [...] acreditarlo." (Rubio, La prueba en la ley procesal del trabajo, Estudios de Derecho Procesal del Trabajo, Advocatus, Cba. 2001, p. 174).

4) A los fines de valorar la prueba se atenderán exclusivamente aquellas que se estimen pertinentes, dejando de lado las inconducentes o carentes de trascendencia jurídica. Debe recordarse también que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304 y otros), y tampoco están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas alegadas, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones (CSJN, Fallos 200:300 y otros).

5) Que tal como se mencionó anteriormente, se encuentra controvertida la existencia misma de la relación laboral entre las partes, la cual supuestamente tuvo inicio con fecha [illegible] hasta el 7/12/2016 (cfr.: despido indirecto - TLC CD757345073 - fs. 3). A los efectos de dilucidar esta cuestión, debe tenerse presente que la demandada, al momento de contestar la demanda (v, memorial - fs. 60 vta./61), si bien negó que el actor hubiese sido empleado de la demandada - ni haber recibió órdenes directas de ninguna persona de la empresa, ni cumplió horario alguno, ni recibió pago de salario -, aclaró que "… el Sr. Juan José Cometto *ha realizado esporádicamente reparaciones* de algunos coches de la empresa demandada…" y a continuación reconoció que "el actor *realizó algunas reparaciones en los meses de mayo y noviembre de 2015 y algunas más durante el 2016*, por las cuales se abonaba concretamente por la tarea realizada y el tiempo que le insumía la misma, solicitándole siempre la entrega de la factura correspondiente, aunque nunca se logró que se entregara la factura correspondiente, lo cual es habitual en ese tipo de "changas" - el resaltado me pertenece.

6) Hasta aquí, de la prueba analizada, tengo que se encuentra reconocido por la demandada (RIO-BER SRL) que el Sr. Juan José Cometto ha realizado reparaciones de algunos vehículos de la empresa demandada en los meses de mayo y noviembre de 2015 y durante el año 2016. Esta situación, por lo cierto, representa un indicador relevante de la *prestación de servicio* por parte del actor en beneficiarios del demandado. Que a los fines seguir con el examen de tal cuestión, no

NULO NO VALIDO
-RECHAZO PROPUESTA DE CONTRATO
-NO DOY MI CONSENTIMIETO
-PROHIBIDO SU PROCEDIMIENTO
-NIEGO EL TRANFERIMIETO Y TRATAMIENTO DE MIS DATOS

Horacio Fernando Gamarra

demás medios producidos. Desde esta perspectiva de ponderación, los testigos [illegible], Juri y Montenegro son contestes en sostener que el Sr. Cometto era empleado de la empresa demandada, desempeñando de forma continua e ininterrumpidamente tareas de mantenimiento mecánico de los vehículos explotados por la demandada en el taller (galpón) de la empresa durante el período que denuncia haber trabajado para la demandada, extremo éste que era de su conocimiento por haber sido compañeros de trabajo en el establecimiento de la demandada. Dijeron que la tarea realizada por el actor era la de ayudante del mecánico (Luis Camarra) arreglando, limpiando y lavando los vehículos [illegible]. Asimismo, mencionaron que ocasionalmente lo han visto manejar los colectivos de la demandada, haciendo recorridos dentro de la ciudad. En este estado, no se puede desatender que los testigos se han mostrado contestes y han coincidido en lo que respecta a la actividad que realizaba el accionante para la patronal y cada uno de ellos se ha explayado en sus declaraciones brindando la razón de sus dichos. Todos han declarado de manera precisa y su discurso no muestra fisura alguna que comprometa la veracidad de su relato. Por otro lado, el hecho de que se trate de compañeros de quien aquí acciona, los convierte en testigos necesarios que conocen la actividad que se desempeñaba efectivamente dentro del establecimiento de la demandada y pueden dar cuenta de ella y de las condiciones en las que se cumplía. Vale destacar que todos los testigos que depusieron en la causa fueron registrados como trabajadores de la empresa demandada en la categoría de "conductor Guardia único", "Guarda guía Cicerone" y "conductor guarda servicio especial/turismo" conforme el Libro de Sueldos y Jornales, Recibos de sueldos y constancias de altas y bajas de AFIP (v. respuesta nº 5 de la pericia contable - fs. 129/130). Insisto, todos los testimonios brindados en esta causa han sido coincidentes en reconocer que el trabajador (actor) laboraba en la empresa (demandada), como así también en la descripción de las tareas que realizaba, lo cual, valga aclarar, no se encuentra controvertida por alguna otra prueba producido en el proceso.

7) Tal como se anticipara, nuestro sistema normativo estipula expresamente que el hecho de la *prestación de servicios* hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario (art. 23 LCT). Consagra así la norma aludida una presunción legal *iuris tantum* que como tal, admite prueba en contrario. Si bien existe cierta discrepancia en doctrina respecto de la operatividad de esta presunción, no caben dudas que impera la tesis amplia en su interpretación, que sostiene que la sola prestación de servicios torna operativa esta presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario de las tareas la prueba de que esa actividad no tuvo como causa un contrato de trabajo. Ello así, "el empleador podrá desactivarla acreditando que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral" (Ackerman Director, Sforsini Coordinadora, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T.I, Rubinzal Culzoni, 2da Edición, Año 2019, p. 349/359).

8) Que adelanto desde ya que la parte demandada no ha podido salir a torcer esa presunción con los argumentos vertidos y la prueba diligenciada. Que como norma de cierre, y de albergarse alguna duda al respecto de la subordinación del trabajador con respecto a quien este alega como su empleador, corresponde traer a colación la que indica que debe estarse al sentido más favorable a éste (art. 9, 2º párr. LCT), con lo cual lo manifestado en el considerando anterior cobra suficiente fuerza para establecer la existencia del vínculo laboral entre el actor y la demandada.

9) Así las cosas, a partir de la declaración de estos deponentes, y no habiendo la parte demandada cumplido con la carga de acreditar los extremos de su versión de los hechos (locación de servicios), encuentro acreditado que el Sr. Juan José Cometto ha prestado servicio para la demandada Río-Ber SRL, desempeñando las tareas y conforme la modalidad descripta en el escrito de postulación inicial y por los períodos allí referenciados. Esto último en virtud de que frente a un reclamo indemnizatorio derivado del cese de un vínculo laboral negado por la demandada, habiéndose determinado la existencia de relación de dependencia, en orden a la fecha de ingreso, se torna operativa la aplicación del apercibimiento contenido en el art. 55 de la LCT; es decir, presumir a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían obrar en los asientos del art. 52 de la LCT, ante la falta de exhibición de esa documentación laboral obligatoria (v. aud. exhibición - 76 vta.). Del mismo modo debe procederse, respecto de la remuneración denunciada, frente a la falta de todo registro por la demandada.

10) En consecuencia, con la prueba reseñada ha quedado demostrado el vínculo laboral que unió al actor con la demandada, de modo que se tiene por cierto lo invocado por la actor en el libelo introductivo, en cuanto a que el mismo se desempeñó a las órdenes de la demandada en relación de

CODIGO UNIFORME DE COMERCIO
sin perjuicio
UCC 1-308
todos los derechos reservados
autógrafo no negociable
U.C.C.

NULO - NO VALIDO
-RECHAZO PROPUESTA DE CONTRATO
-NO DOY MI CONSENTIMIETO
-PROHIBIDO SU PROCEDIMIENTO
-NIEGO EL TRANSFERIMIENTO Y TRATAMIENTO DE MIS DATOS

Horacio Fernando Guerrero

dependencia, cumpliendo tareas de "ayudante mecánico" desde el 2/1/2013 hasta la extinción del vínculo (7/12/2016). Todo ello me lleva a rechazar la excepción de falta de acción deducida por la parte demandada.

11) Por lo relacionado y elementos de prueba recolectados, también tengo por acreditadas las condiciones para la procedencia de un despido indirecto, por haberse probado una conducta injuriante grave por parte de la actora (en el caso desconocimiento del vínculo laboral, falta de registración y falta de pago de los rubros reclamados -los cuales no surgen acreditados en autos-). Respecto del final del vínculo, ilustra el telegrama de fecha 7/12/2016 (cfr.: CD 873450673 - f. 31).

12) Sentado tales conclusiones, corresponde ahora tratar los rubros solicitados en la demanda. Con respecto al encuadre legal, quiero señalar que el dado por la actora (v. planilla de rubros e institutos laborales reclamados - f. 10 vta.) luce satisfactorio, dado que en el CCT 241/75 celebrado entre el la Asociación Obrera del Transporte Automotor (AOITA) y la Federación Empresaria Transporte Automotor de Pasajeros-Córdoba (FETAPCórdoba), cuya aplicación comprende a todas las empresas de corta, media, larga distancia, de excursiones y urbanas con asiento en la Provincia de Córdoba, a excepción del transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Córdoba. Dentro de las categorías profesionales previstas por el convenio mencionado cabe tomar la 5° categoría del Personal de taller (art. 6), o sea la de "ayudante de taller", con la remuneración mínima convencional, dada la ausencia de prueba que acredite una superior. Asimismo, corresponde tomar como fecha de inicio de la relación laboral a partir del 2/1/2013, y hasta la desvincula por despido indirecto (7/12/2016). A fin de determinar la mejor remuneración se toma la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2016, la que asciende a la suma de pesos diecisiete mil quinientos setenta ($17.570) (cfr. escala salarial, CCT 241/75 - Laudo Arbitral del 21/6/2016 - f. 162).

13) Los rubros reclamados. El actor reclamó: a) diferencia de haberes por el periodo de prescripción, b) haber correspondiente al mes de diciembre de 2016, c) diferencia de SAC por el periodo de prescripción, d) indemnización por antigüedad, e) indemnización sustitutiva por falta de preaviso, f) integración mes de despido, g) SAC preaviso e integración mes de despido, h) Multa del art. 8 Ley 24013; i) indemnización art. 2 Ley 25323.

a) diferencia de haberes por el periodo de prescripción: La parte actora, en su escrito de postulación inicial, denunció que percibía una remuneración inicial que fue aumentando paulatinamente conforme se detalla en la "Planilla de diferencia de haberes por periodo de prescripción" (v. f. 7) la cual era menor que la realmente debía percibir teniendo en cuenta la categoría de las prestaciones que hacían al débito emergente de la relación de trabajo. En otras palabras, señaló que la remuneración que percibió jamás fue la que le correspondía según el convenio colectivo de trabajo y escalas salariales aplicables. En este caso, el trabajador reclama diferencias de haberes por un periodo de tiempo determinado, cumpliendo los requerimientos estipulados por el Tribunal Superior de Justicia para admitir la validez de tales reclamaciones, en el sentido de describir mes a mes el monto que denuncia le correspondía percibir y el efectivamente abonado, a más de la diferencia resultante. La demandada, por su parte, no demostró que dichos montos fueran incorrectos ni acompañó documental legal alguna que justifique haber abonado los montos reclamados. En consecuencia, al surgir la existencia de una diferencia en los haberes abonados entre los meses enero del 2015 hasta noviembre de 2016 (inclusive), en relación a la escala salarial del CCT tomado como referencia, el rubro prospera de manera total. Así corresponde reconocer al trabajador por este rubro la suma de $[illegible]3.851;

b) haber mes de diciembre 2016 (proporcional): la parte actora reclamó el pago de la remuneración proporcional correspondientes a los días trabajados en el mes de diciembre hasta la fecha del distracto (7/12/2016). La carga probatoria del cumplimiento de dicha obligación correspondía al demandado, en virtud del imperativo consagrado en la norma del art. 138 LCT que reza: "… Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del art. 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en forma y contenido a las disposiciones siguientes…". De las constancias de autos no surge que la parte demandada haya otorgado recibo de sueldo a la accionante por los servicios prestados en el mes mencionado. En fin, y sobre la base de lo expuesto, corresponde admitir este reclamo a la trabajadora por la suma de $4.045 (7 días);

c) Diferencia SAC por periodo de prescripción: Habiendo sido admitida en el punto a) la procedencia del rubro por diferencia de haberes, corresponde abonar el proporcional de los

NULO - NO VALIDO

RECAZO PROPUESTA DE CONTRATO

-PROHIBIDO SU PROCEDIMIENTO

-NO DOY MI CONSENTIMIENTO

-NIEGO EL TRANSFERIMENTO Y TRATAMIENTO DE MIS DATOS

período; es decir, la parte excedente por la diferencia resultante de la planilla acompañada a f. 7

i) SAC 1° semestre 2015: $3.086.

ii) SAC 2° semestre 2015: $4.004

iii) SAC 1° semestre 2016: $5.573

iv) SAC proporcional 2° semestre 2016: $5.052;

d) indemnización por antigüedad: es procedente esta indemnización conforme lo preceptuado por el art. 245 LCT, correspondiendo por este rubro el importe equivalente a cuatro meses de sueldo (art. 245 in fine, LCT): $70.280;

e) indemnización sustitutiva de preaviso: este reclamo resulta procedente por el monto equivalente a un mes de sueldo (art. 232 LCT): $17.570;

f) integración mes de despido (art. 233 LCT): MRNyH: $17.570/ 31 x 24 días = $13.602;

g) SAC preaviso e integración de mes de despido: El SAC sobre las indemnizaciones por despido es improcedente, ya que el SAC tiene naturaleza salarial, lo que se contrapone con la naturaleza jurídica de la indemnización por extinción del vínculo (cfr.: Cám. Trab., Sala 10°, Sent. 93/16, "Torres…"). Asimismo, nuestro Tribunal Superior de Justicia ha mantenido invariable la postura que a la indemnización sustitutiva de preaviso e integración de mes de despido no corresponde adicionar el sueldo anual complementario porque se devenga sobre el tiempo de prestación laboral efectiva (Sent. N° 116/11, "Villasuso…", entre muchas otras otras);

h) art. 8 Ley 24013: Empleo no registrado: "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente". En el caso el total de las remuneraciones es $825.790. Computado el 25% la cifra correspondiente es $206.447;

i) art. 2 Ley 25323: Este dispositivo supone un incremento de hasta el 50% de las indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245 LCT cuando el empleador, fehacientemente intimado, no las abone. La norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador. No es controvertido que la norma se aplica al caso de despido directo sin invocación de causa o al supuesto de invocación de una causa de escasa entidad. En cambio, resulta cuestionable en algunos casos de despido indirecto y de despido directo con una causa pretendidamente justificada, es decir, cuando es discutida la causa del despido. En principio, no cabe aceptar que el empleador se exima de la aplicación de la norma por la mera invocación de una causa para eximirse de la responsabilidad, lo cual implicaría esgrimir cualquier causa al solo efecto de no pagar el incremento. En el caso, como queda reflejado en el marco de esta resolución, se desestimaron los argumentos de la demandada en su estrategia defensiva. Por otro lado, la intimación para hacer efectiva esta sanción consta en el telegrama (CD 757345073 - 7/12/2016) de fs. 3. Por tales razones entiendo que la indemnización es aplicable en el caso. La base está dada por las sumas que proceden conforme a los arts. 232, 233 y 245 LCT ($17.570 + $13.602 + $70.280 = $101.452). Aplicado el 50% llegamos a una cifra de $50.726.

14) Todos los montos consignados llevan intereses desde la mora, la que se produce con el distracto, salvo los rubros h), i) y j) los cuales, tratándose de multas, llevan intereses a partir de la fecha de la presente. En todos los casos el interés equivale a la TPBCRA + 2% mensual hasta su pago.

15) Las costas se imponen al demandado vencido. La regulación de honorarios de los letrados intervinientes se difieren hasta tanto se confeccione planilla en etapa de ejecución.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Juan José Cometto en contra de RIO-BER SRL y, consecuentemente, condenar a ésta a pagar al actor los rubros enunciados en el considerando 13) de esta resolución, con más intereses según considerando 14).

2) Imponer las costas a la demandada.

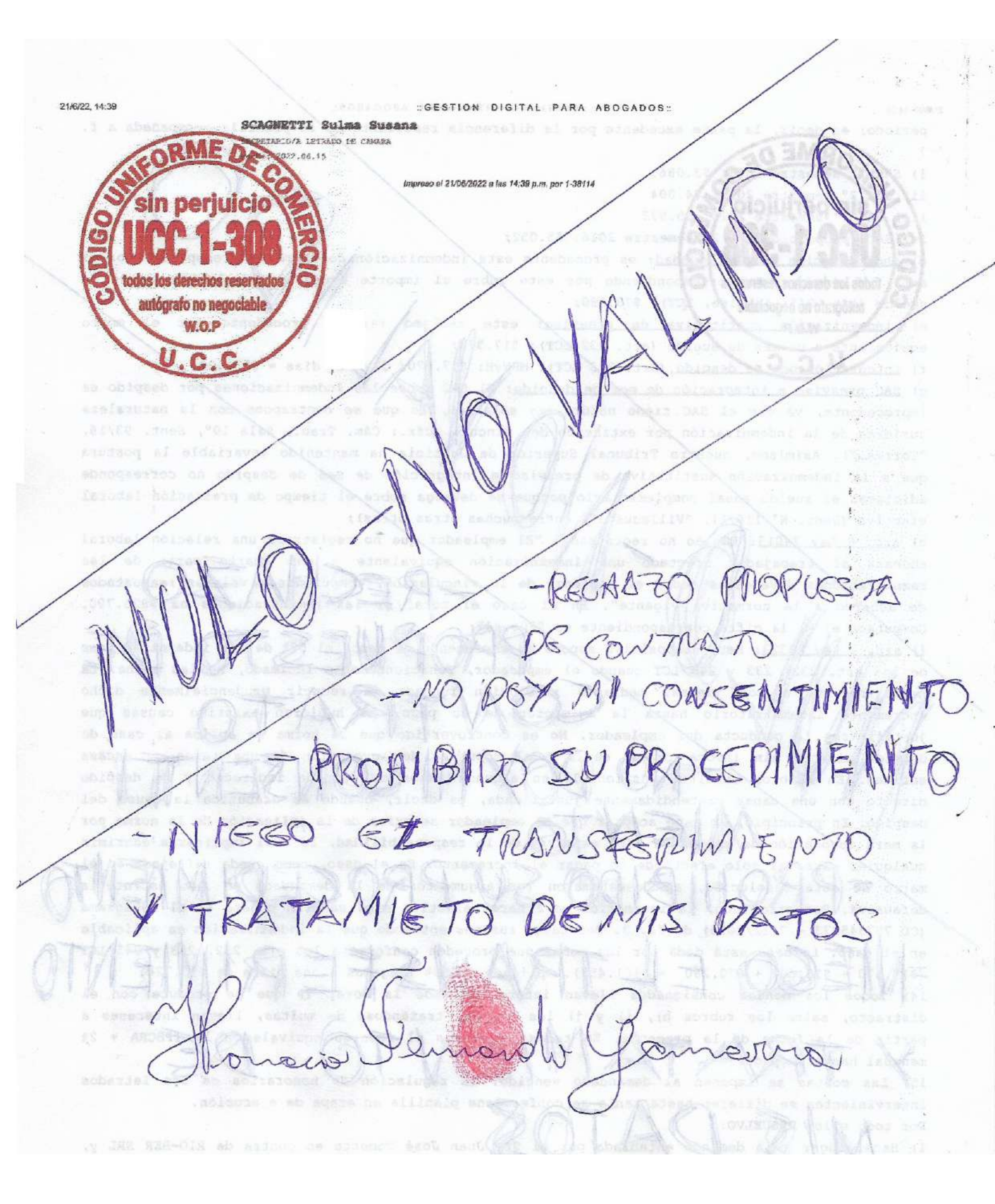
3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa oportuna.

Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por: **LARGHI Alberto Luis**
VOCAL DE CAMARA

NULO NO VALIDO
RECHAZO PROPUESTO DE CONTRATO
NO DOY MI CONSENTIMIENTO
PROHIBIDO SU PROCEDIMIENTO
NIEGO EL TRANSFERIMIENTO Y TRATAMIENTO DE MIS DATOS

Rosario Fernanda Gammarra



SCAGNETTI Sulma Susana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
2022.06.15

Impreso el 21/06/2022 a las 14:39 p.m. por 1-38114

15) Las costas se imponen al demandado vencido. La regulación de honorarios de los letrados intervinientes se difiere hasta tanto se complete una planilla en etapa de ejecución.

Por todo ello RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Juan José ... en contra de RIO-HER SRL y,